

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1946

Número 221

Franques concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que mandan publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 12 de Septiembre de 1946
AÑO XXI NUM. 255

Núm. 3.519

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO-LEY de 30 de Agosto de 1946 por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales.

La Ley de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho estableció el régimen de admisiones temporales para todas las mercancías que, siendo susceptibles de perfeccionamiento o transformación por medios industriales, se importarán para ser reexportadas después de haber sido transformadas por la industria nacional.

Se estimaba entonces, como hoy, que esta modalidad era una de las más adecuadas para estimular nuestro comercio de exportación, en la medida conveniente para nuestro desenvolvimiento económico.

Ahora bien, sea por falta de suficiente iniciativa privada, por dificultades de tramitación o ejecución, o por otras causas, la realidad es que la citada Ley no proporcionó el rendimiento esperado, quedando el régimen de admisiones temporales casi enteramente circunscrito a la importación de los elementos necesarios para la construcción de los enseres destinados a la exportación de las conservas de pescado.

Como consecuencia, y precisamente con la finalidad de dar una mayor vitalidad y movilidad al sistema, se dictó, en dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta, un Decreto-Ley aprobando el Reglamento para la aplicación de aquella Ley, corrigiendo en lo posible la antigüedad de la misma, su inadecuada rigidez y las deficiencias e imperfecciones observadas en su desenvolvimiento. No se obtuvieron tampoco de esta disposición los resultados esperados y el sistema ha seguido desenvolviéndose, desde entonces, con languidez y con el mismo reducido rendimiento y eficacia.

En el momento actual, las circunstancias aconsejan estimular, por todos los medios, aquellas exportaciones que, sin restar al consumo interior los elementos precisos, proporcionen por el normal intercambio las materias de importación indispensables para nuestro abastecimiento y desenvolvimiento económico.

La escasez en nuestro mercado de determinadas materias primas, como maderas, aceros, otros metales, fibras y algunos productos químicos básicos, aconsejan también provocar o facilitar la importación de aquéllos que, transformados y revalorizados por el trabajo nacional, puedan ser reexportados con positivo beneficio para nuestra balanza comercial. Conviene, a estos efectos, no sólo conservar e incrementar nuestras exportaciones típicas y, entre ellas y como más características, las de frutos frescos y secos, conservas y vinos, que a veces encuentran dificultades en cantidad y precios para los elementos auxiliares, como son los envases, recipientes y embalajes, sino crear o desarrollar otras corrientes comerciales como las de exportación de transformados metálicos, químicos y textiles, para las que nuestro país se encuentra, en determinados aspectos, técnicamente preparado.

A la satisfacción de estas fundamentales atenciones responde este Decreto-Ley que, en el sector correspondiente a las admisiones temporales, tiende a facilitar el desarrollo de un sistema que se considera de plena eficacia si, tanto por parte de la Administración, como por el de la iniciativa privada, se le proporciona la vitalidad y agilidad necesarias, sin detrimento de todas las garantías precisas.

Tomando como base la legislación existente que sólo resulta alterada en lo preciso, se orientan las modificaciones en tres sentidos característicos:

Simplificar y facilitar la tramitación.

Concretar y agravar las responsabilidades en que puedan incurrir aquéllos elementos que, por falsear el sistema, resultan los más peligrosos enemigos del mismo.

Estimular las operaciones de tipo colectivo que resultan las más adecuadas al momento actual, tanto por facilitar la resolución y ejecución, con un mayor y mejor sentido de la responsabilidad conjunta, como por permitir importaciones sustanciales o masivas de materias o productos, tal vez las únicas actualmente viables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes de este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se Simplifica y acorta la tramitación prevista para las solicitudes y concesiones de admisiones temporales, en la Ley de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho que regula esta materia y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto-Ley de dieciséis de Agosto de mil novecientos treinta, en la forma que se establece en los apartados a continuación:

a) Las solicitudes de admisión temporal, expresando las circunstancias y particularidades que prevé la legislación antes mencionada, se formularán en forma clara y concisa, ante el Ministerio de Industria y Comercio, en original y cinco copias y con un extracto por triplicado de las mis-

mas, utilizando para ello impresos modelos que se establecerán a tal efecto. Dicho Ministerio, después de comprobar a través de sus Servicios competentes que satisfacen los necesarios requisitos, o de complementarlos, si así no fuera, por requerimiento a los solicitantes y por la vía más rápida, les dará, en plazo no superior a cinco días hábiles, el trámite que se detalla en el apartado b).

b) Un ejemplar autorizado se remitirá a la Dirección General de Aduanas, interesando que, en plazo no superior al de diez días hábiles, emita informe expresando su conformidad o reparos, o las observaciones que la solicitud pueda sugerirle, en cuanto a los aspectos que a su particular competencia corresponden.

Simultáneamente, un ejemplar del extracto de la solicitud, también debidamente autorizado, se remitirá al «Boletín Oficial del Estado», que lo insertará sin demora. Las reclamaciones u observaciones que las entidades, corporaciones o individualidades de todo orden, oficiales o particulares a quienes pueda afectar la concesión, puedan alegar, habrán de tener entrada en el Ministerio de Industria y Comercio antes de cumplirse los diez días hábiles siguientes al de publicación de la solicitud.

Por último, si el Ministerio de Industria y Comercio lo considera conveniente, podrá interesar, también simultáneamente, el informe de aquellos organismos o corporaciones de especial preparación o competencia en los aspectos que convenga esclarecer en la materia de que se trate, informe que, previa remisión de copia de la solicitud, deberá ser emitido en plazo no superior al de los diez hábiles.

c) Reunida en el citado plazo de diez días hábiles, toda la información que se deduce del apartado a), el Ministerio de Industria y Comercio después de efectuar los necesarios estudios y, en el caso de estimarlo conveniente, tramitará en plazo no superior al de otros diez días hábiles

les, la oportuna propuesta de concesión de autorización que, previo informe emitido por la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, tendrá que ser resuelta, en su caso, y a la vista del expediente, por disposición acordada en Consejo de Ministros y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» señalando las reglas especiales a que haya de quedar subordinada la concesión.

Si la petición es denegada el Ministerio de Industria y Comercio insertará en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución correspondiente, dentro del citado plazo de diez días.

Artículo segundo. — El otorgamiento de las concesiones, a que hace referencia el artículo primero correspondientes a una petición concreta y determinada, tienen el carácter de autorizaciones tipo, y son indispensables para realizar la primera importación, quedando la ejecución de las sucesivas por el mismo concesionario, de acuerdo con las normas aprobadas, dentro del sistema automático que en el orden administrativo corresponde a las operaciones aduaneras de idéntica naturaleza.

En consecuencia, y determinada en la concesión cual ha de ser la Aduana matriz y cuales las Aduanas exportadoras, bastará que, relacionadas entre sí las correspondientes Oficinas provinciales, la Aduana matriz, con arreglo a las normas reglamentarias ya dictadas o que en lo sucesivo se dicten por la Dirección General de Aduanas, contabilice las repelidas operaciones que se vayan realizando.

Artículo tercero. — Las concesiones idénticas a otras ya otorgadas con las formalidades y garantías previstas en el artículo primero de este Decreto-Ley, pero instadas por distintos solicitantes, serán acordadas, en su caso, por Orden del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto. — Las concesiones de admisión temporal pueden acordarse, e incluso con carácter preferente, no tan solo a los transformadores y exportadores individualizados o a ambos conjuntamente, como previene la legislación vigente, sino a las agrupaciones de unos u otros, legalmente constituidas, o a los que en el seno de las mismas se asocian a estos efectos, para importar, de acuerdo con las modalidades y posibilidades del Comercio Exterior, cantidades o partidas de materiales de mayor importancia.

Las solicitudes correspondientes, tramitadas de acuerdo con lo determinado en los anteriores artículos, serán suscritas por los representantes legales de dichas agrupaciones, debidamente acreditados, que incluirán en las mismas, aparte las declaraciones reglamentarias, todas aquellas especiales referentes a la distribución, entre los participantes, de la materia importada, transformación, reexportación y garantía solidaria ante la Administración.

La concesión, en su caso, puntuará todo lo referente a estos ex-

tremos al señalar las reglas especiales a que ha de quedar subordinada aquella.

Artículo quinto. — En determinados casos, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, por disposición aprobada en Consejo de Ministros y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y previos informes de la Dirección General de Aduanas y de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, el Gobierno, por propia iniciativa y para estímulo de la privada que resulte afectada, dictará las normas adecuadas para que puedan acogerse con una mayor facilidad al régimen de admisiones temporales aquellos transformadores o exportadores de productos cuya exportación, previa la correspondiente importación de materias, convenga por razones de superior interés, provocar o intensificar.

Artículo sexto. — Las autorizaciones de admisión temporal, quedan sometidas, en todo caso, a la legislación vigente, en cuanto a la concesión de los necesarios permisos de importación y divisas.

Artículo séptimo. — Subsistiendo en toda su integridad el sistema de garantías previstas en el Reglamento vigente, en cuanto al afianzamiento de los derechos arancelarios correspondientes a las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como el sistema de penalidades concretado en el mismo, se añade a estas últimas, por razón de las circunstancias especiales actuales, las siguientes:

a) Si la exportación de los productos elaborados o su entrada en Zona o Depósito francos nacionales, no se realizase en los plazos o ritmos máximos autorizados; previo expediente tramitado de oficio o a instancia del Ministerio de Industria y Comercio y por los trámites y procedimientos que las vigentes Ordenanzas de Aduanas señalan para las fallas reglamentarias, podrá imponerse una multa de dos a cinco veces el importe de los correspondientes derechos arancelarios afianzados. Será preceptivo en dicho expediente el informe de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

b) El incumplimiento de las cláusulas y condiciones de la concesión podrá dar lugar a la caducidad de la misma, declarada en concepto de sanción por el Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de la penalidad señalada en el apartado anterior, o en su caso, de la dispuesta en la vigente Ley de Contrabando y defraudación.

c) Declarada la caducidad de una concesión por las causas que señala el Reglamento vigente, o por las que concreta el apartado b), y sin perjuicio de cualquier otro procedimiento a seguir, si hubiera lugar a ello, con arreglo a la legislación vigente, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio y a la vista del expediente tramitado al efecto, podrá disponer, si la índole de la infracción cometida así lo aconseja, la incautación de la mercancía

con o sin indemnización, así como la clausura temporal e incluso el cierre de la fábrica o industria de que se trate.

Artículo octavo. — Se derogan los artículos nueve y diez de la Ley de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Artículo noveno. — Subsisten y son de aplicación al régimen de admisiones temporales las prescripciones de la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho y las del Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto-Ley de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, en cuanto no estén modificadas por lo que en este Decreto-Ley se dispone.

Subsisten también en sus propios términos, hasta su caducidad, las concesiones actualmente en vigencia.

Artículo diez. — Por los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, se dictarán las disposiciones complementarias para la más eficaz aplicación de este Decreto-Ley.

Artículo once. — Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el más breve plazo posible, de este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en el Pazo de Meirás a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANCES Y FERNÁNDEZ

Núm. 3.520

DECRETO LEY de 30 de Agosto de 1946 por el que se establece un sistema de importaciones con exención de derechos arancelarios de determinados productos, en relación con exportaciones realizadas y para fomentar estas últimas.

Con el fin de estimular el activo desenvolvimiento de nuestro comercio exterior, se están adoptando por el Gobierno una serie de medidas y dictándose diversas disposiciones, entre las que puede citarse, como más característica, el Decreto-Ley de esta fecha, por el que se pretende dar toda la posible facilidad y vitalidad al régimen de Admisiones temporales de mercancías, tradicional en nuestra legislación.

Se espera el debido rendimiento de esta medida, pero se considera conveniente complementarla con otras de la misma tendencia que, respondiendo a modernos conceptos de la protección económica, puedan incrementar la eficacia general de un sistema que tiene abiertas grandes posibilidades, si se aplica con decisión y acierto, que no ha de excluir, antes al contrario, la aplicación de todas aquellas medidas de precaución y garantía que eviten que estos sistemas puedan desvirtuarse.

Ocurre en ocasiones por razón de las circunstancias especiales del comercio mundial en el momento actual, que el sistema de admisiones temporales no puede proporcionar el debido rendimiento con aquella rapidez, características de la necesi-

dad de utilizar al máximo una determinada covuntura. Basado en la importación previa de aquellos elementos que han de ser transformados, requiere un tiempo que hoy es relativamente largo para verificar la importación y con posterioridad efectuar los procesos de transformación.

Atendiendo a la finalidad principal del sistema que, en definitiva es un método de protección y estímulo a las exportaciones, no se aprecian inconvenientes fundamentales en que en determinados casos, y con un concepto más amplio, la citada protección se efectúe en otra forma.

Verificada una exportación y concretando la petición en el momento de solicitar el correspondiente permiso para llevarla a cabo, puede, en determinados casos y a completo arbitrio de la Administración, concederse, en concepto de reposición, el permiso de importación y la exención arancelaria para una determinada cantidad de materias igual a la que por transformación ha llegado a constituir el producto transformado. Como complemento satisfactorio, dicha materia deberá ser aplicada al mismo proceso de transformación de la actividad de que se trata, y precisamente en el mismo centro en que se verificó la correspondiente al producto exportado y, en tanto sea posible, destinado a mantener la capacidad exportadora correspondiente.

En definitiva, uno y otro sistema proporcionan cuantitativamente una protección similar, definida por la diferencia entre el precio de los productos básicos en España y el extranjero, estímulo que se considera estrictamente justo para sostener con éxito en determinadas producciones la competencia, y si bien es cierto que en el nuevo sistema no se aplica estrictamente a la exportación la misma mercancía físicamente importada para producirla, la realidad es que para determinadas materias técnicamente iguales — maderas productos metalúrgicos y similares — no se aprecia ningún inconveniente fundamental en que así sea cuando, por otra parte, y en contrapartida, se opera — estimulándola igualmente — sobre exportaciones ya realizadas, lo que puede evitar transgresiones y defectos ya debidamente apreciados en el pasado y que se encuentran estimulados en el presente por razón de las circunstancias especiales de escasez y subsiguiente apatencia de determinadas materias.

El sistema ha de complementarse en todo caso con aquellas medidas precautorias que, dejando a la Administración el total arbitrio sobre su desenvolvimiento, entre otras razones para poder apreciar su eficacia, eviten las posibles desviaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio previa deliberación del Consejo de Ministros, en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes de este Decreto-Ley.

DISPONGO:

Artículo primero:— Como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales que, utilizando para ser transformados, materias primas o semielaboradas escasas en el mercado nacional sean capaces de llegar a crear una corriente comercial interesante desde el punto de vista de nuestra balanza, puede concederse a los transformadores-exportadores de las mismas, cuando no estén acogidos al régimen de admisiones temporales, permisos de importación, en cantidad proporcional, de las materias transformadas, que quedarán exentas del pago de aranceles a su entrada en el país.

La concesión quedará condicionada en todo caso a que al formalizarse el citado permiso de importación esté ya realizada la exportación correspondiente, cualquiera que sea la procedencia de las materias utilizadas y transformadas en la misma nacional, o extranjera habiendo pagado aranceles— y a que las materias exentas a su introducción se utilice exclusivamente en elaboraciones de la misma clase, precisamente en las fábricas del transformador de que se trate.

Artículo segundo.— Las autorizaciones tipo, es decir, aquellas que definen una clase de elaboración y de materias que pueden beneficiarse del sistema han de concederse a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, por acuerdo del Consejo de Ministros en disposición publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y previa tramitación, por la Dirección General de Comercio, de un expediente en el que informarán preceptivamente la Dirección General de Aduanas, el Centro o Centros Directivos del Ministerio de Industria y Comercio afectados, la Comisión Reguladora de Comercio Exterior y eventualmente cualquier otro Organismo o Corporación que el citado Ministerio considere pertinente consultar por su especialización en la materia de que se trate.

Las concesiones de idéntico carácter a las ya otorgadas por el sistema previsto en el párrafo anterior, serán acordadas, en su caso, por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo tercero.— Los transformadores-exportadores que deseen acogerse a los beneficios de este sistema, dentro de los términos señalados en el artículo primero, al tramitar en forma normal el permiso de exportación de que se trate, incluirán, como anejo al mismo, la petición de permiso de importación con exención arancelaria correspondiente a las materias primas o semielaboradas, transformadas en la citada exportación, y una solicitud interesando la concesión de este último permiso en la que se expondrán las características esenciales de la Empresa que hace la petición; la justificación de la cantidad y calidad de la materia a importar en directa relación y proporción con la que se exporta; las operaciones correspondientes al proceso de transformación; el destino que, bajo compro-

miso, se ha de dar a los productos importados, y las razones de cualquier clase que se considere oportuno exponer en apoyo de la citada petición.

Al recibir esta documentación, el Ministerio de Industria y Comercio, en el caso de que en trámite normal acuerde conceder el permiso de exportación solicitado, decidirá si procede según las circunstancias, negar, tramitar o conceder el permiso de importación correspondiente, dando cuenta de la resolución provisional o definitiva que se adopte al peticionario, al comunicarle la concesión del permiso de exportación.

En el caso de resolución pasiva en cuanto a la importación, el permiso correspondiente concedido en principio no será entregado ni formalizado hasta que la exportación esté definitivamente realizada.

Artículo cuarto.— Las transgresiones de cualquier clase que imputables al concesionario pudieran existir en el desenvolvimiento del sistema, serán consideradas como actos de contrabando y defraudación y sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley Penal y Procesal reguladora de dichos delitos o faltas.

Las infracciones de las normas dadas, cuando no constituyan delito o faltas de contrabando y defraudación, podrán ser consideradas como faltas reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y sancionadas con multa de dos a cinco veces el importe de los derechos arancelarios exentos.

Artículo quinto.— Por los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la más eficaz aplicación de lo que en este Decreto Ley se dispone.

Artículo sexto.— Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes en el más breve plazo posible, de este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pazo de Meirás a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3.442

Don José Lara Torres, Juez Camarcal sustituto de esta villa y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido por estar en uso de permiso el Sr. Juez de instrucción propietario,

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose la oportuna en la tablilla de anuncios de este Juzgado y en el de igual clase correspondiente de Córdoba, se cita por término de diez días, ante este Juzgado a Antonio Heredia Porrás, de 52 años de edad, natural y vecino de Córdoba, de profesión jornalero, gitano, hijo de Antonio y

de María, domiciliado últimamente en Córdoba, en el Alcázar Viejo número 3, (Puerta de Sevilla), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de reducirse a prisión en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 113 de 1945 sobre hurto de caballerías, con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado en el arresto Municipal de esta villa. Dado, en Posadas a 5 de Septiembre de 1946.— José Lara Torres.— El Secretario Judicial, José de Uribe.

BAENA

Núm. 3.488

Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, se cita a José Melero Peinado, vecino últimamente de Cañete de las Torres y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en este BOLETIN OFICIAL, al objeto de recibirle declaración en concepto de inculcado en el sumario que se instruye bajo el número 96 de 1946, sobre robo, advirtiéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena a 7 de Septiembre de 1946.— El Secretario Judicial, Ld.º José Rabadán.

Núm. 3.487

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de 10 cerdos de la siguiente reseña: 3 negros, de 6 y media a 7 arrobas de peso, con las orejas rajadas, y la derecha, la parte trasera, cortada, y una arandela en forma de cero, unos en el lado derecho y otros en el izquierdo, los otros 7 colorados, con las orejas rajadas, y la señal al sentido inverso y además un hierro confuso en paletilla izquierda, sustraídos en el cortijo Cierzos de Butaguillos de este término, propios de don Pedro Romero Bartolomé, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia. Así está acordado en el sumario número 130 de 1946.

Dado en Baena a 7 de Septiembre de 1946.— José J. Valdelomar.— El Secretario Judicial, Ld.º José Rabadán.

VILLANUEVA DE LA SERENA

Núm. 3.513

Por virtud de la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a José Jurado Aguilar que usa también el nombre de Francisco y a José Marín (a) Ramblita, naturales de Córdoba y La Rambla respectivamente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión en el sumario número 26 de 1945 seguido en su contra por robo, notificarles auto de procesamiento y practicar las demás diligencias inherentes a este, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta ciudad.

Dado en Villanueva de la Serena a 9 de Septiembre de 1946.— Antonio Guisado.— El Secretario, Julián Luna.

LUQUE

Núm. 3.494

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal Sustituto de esta villa, en providencia de hoy, dictada en expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Asunción Cañete López, por hurto de mies de trigo, ocurrido el 17 del actual, en término de esta villa, ha acordado citar por medio de la presente al que se crea dueño de dicha mies para que el día 20 del próximo Septiembre a las doce, comparezca en este Juzgado como tal a la celebración del oportuno juicio, bajo los apercibimientos legales.

Luque 20 de Agosto de 1946.— El Secretario, Aureliano B. Bernia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.503

NAVAS ONTIVEROS Emilio; hijo de Enrique y de Concepción, natural de Luque, de estado soltero, profesión se ignora, de 17 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número de 276 1946, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 10 de Septiembre de 1946.— El Secretario P. S. Juan de Sosa.— V.º B.º El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Septiembre de 1946
AÑO XI NUM. 251

Núm. 3.466

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 9 de Agosto de 1946
por el que se aprueba, con carácter provisional el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

(Continuación)

Ar. 23. Con excepción de los aprovechamientos referentes a salinas marítimas y lacustres, escoriales y terrenos metalíferos procedentes de minas y fábricas abandonadas, los demás aprovechamientos de sustancia de la Sección A), a que se contrae este título destinados a obras públicas dirigidas o inspeccionadas por organismos dependientes del Ministerio de aquél ramo, cualquiera que sea el sistema de su ejecución, el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 5.º 6.º 8.º y 22, en relación con los Servicios de Minas y cuantos se refieren a la aplicación de la técnica minera quedará atribuido al expresado Departamento, sin perjuicio de dar cuenta a efectos estadísticos del comienzo y término de los referidos trabajos a la Jefatura del Distrito Minero, y, anualmente, de las cantidades de materiales extraídos.

TITULO III

Sección B); Minerales

CAPITULO PRIMERO

Investigaciones

Art. 24. En virtud del artículo 426 del Código Civil, y con arreglo a las disposiciones vigentes, todo español o extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público calicatas o excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud o profundidad, con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente a la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda el permiso del dueño o de quién le represente.

Art. 25. No se podrán abrir calicatas, efectuar sondeos ni hacer labores mineras a distancia menor de cuarenta metros de edificios, ferrocarriles de interés general o mineros carreteras puentes o conducciones forzadas de aguas; a menos de cien metros, de alumbramientos, canales, acequias y abrevaderos o fuentes públicas, ni dentro del perímetro de protección de baños y aguas minero medicinales; ni a menos de 1.400 metros de los puntos fortificados, a no ser que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los otros, de la autoridad que corresponda, si se trata de obras o servidumbres públicas, o del dueño, cuando se trate de edificios, ble-

nes o derechos de propiedad particular, En las proximidades de las presas de embalse, vasos de pantanos y sus obras anexas, como aliviaderos, desagües de fondo y tomas de agua, la distancia mínima la fijará en cada caso, el organismo administrativo que tenga a su cargo la vigilancia y conservación de las obras pero los interesados afectados podrán recurrir ante la Jefatura del Distrito Minero, correspondiente, y en el supuesto de que este Centro discrepase de la fijación efectuada, comunicará su informe a dicho organismo, y de no haber avenencia se someterá la decisión a la Presidencia del Gobierno, con los trámites que la legislación vigente señala para las cuestiones de competencia.

Las reglas anteriores regirán únicamente para las obras y servidumbres que existieran antes de la concesión de las minas o permisos de investigación.

Art. 26. Las distancias expresadas en el artículo anterior se contarán: para los edificios, desde sus muros exteriores, paredes o cercas que estén unidas directamente a aquellos; para ferrocarriles, desde la línea inferior de los taludes del terraplen, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas más próximas y a falta de estas, desde una línea trazada a metro y medio del carril más próximo; en las carreteras, en forma igual a los ferrocarriles, con la diferencia de que a falta de cunetas se partirá de una línea trazada a un metro de la caja del camino, en los pantanos a partir de la línea de máximo embalse, en los canales desde la línea exterior del camino de sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, o desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores, mineras y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Las distancias en profundidad de labores mineras, determinadas, en cuanto a la superficie, por el párrafo anterior, se regularán en cada caso mediante la aprobación de los planes de labores que se exigen tanto para los de explotación de sustancias de la Sección A) como para los permisos de investigación y concesiones de sustancia de la Sección B).

Art. 27. Las solicitudes de licencia para ejecutar calicatas o labores mineras a distancias menores de las designada en el artículo anterior si se trata de servicios o servidumbres públicas, se dirigirán a la autoridad que corresponda, que instruirá el oportuno expediente, oyendo a los organismos oficiales competentes. Contra la resolución podrá apelarse ante el Ministerio del ramo dentro del término de treinta días.

En el caso de tratarse de fortificaciones, edificios o terrenos destinados a los ramos del Ejército, Marina o Aire, las solicitudes se dirigirán a

la autoridad respectiva, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio que corresponda, dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 28. El Instituto Geológico y Minero de España será el encargado de formular los planes generales de investigación de minerales, debiendo comenzar su estudio por el de las zonas metalogénicas de sustancias cuya producción es inferior al consumo nacional y de aquellas cuyo intercambio permitiese obtener las que, sin producción suficiente en el país, sean más necesarias para la defensa o la economía, formulando, según los resultados obtenidos, los planes de investigación, cuya propuesta de ejecución elevará al Ministerio de Industria y Comercio. Este, después de oír al Consejo de Minería, aceptará, modificará o rechazará la propuesta, y en este último caso, el Instituto Geológico y Minero de España someterá otra nueva al Ministerio con sujeción a las normas que éste hubiese señalado.

El Ministerio una vez aprobados estos planes, podrá disponer que se realicen con el ritmo que permitan las consignaciones presupuestarias, bien por administración, por contrata o encomendándolas a entidades de carácter público o privado.

Si la ejecución hubiera de ser por administración se encargará de ella el Instituto Geológico o alguna de las empresas de carácter estatal relacionadas con la Minería.

Si fuese por contrata, se redactará por el Instituto Geológico la Memoria, planos y presupuestos, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas señalando los plazos para el comienzo y desarrollo de las labores, y después de oídos la Asesoría jurídica del Ministerio y el Consejo de Minería, el Ministro dictará su resolución, aprobando o modificando la propuesta.

Acordada la ejecución de los trabajos, se insertará el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» para que, en el término de dos meses, y a partir del momento preciso que se cite, puedan presentarse proposiciones en la correspondiente Jefatura, que las remitirá, con su informe al Instituto Geológico, quien las elevará con el suyo al Ministerio, el cual dictará su resolución una vez oído el Consejo de Minería.

Si la investigación hubiera de realizarse por entidades de carácter público o privado que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 9.º de la Ley, se formalizarán los contratos de modo análogo al expresado.

Art. 29. Del comienzo de las investigaciones y del plan a seguir se dará conocimiento a la Jefatura de Minas correspondiente, la cual velará para que se ejecuten con arreglo al proyecto aprobado. Asimismo la entidad investigadora remitirá a dicha Jefatura los datos mensuales y anuales reglamentarios para la formación de estadísticas y cumplirá cuantos requisitos establece el Re-

glamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Art. 30. Cualquier español que se encuentre en el pleno uso de sus derechos civiles, o entidad que reúna las condiciones que a continuación se expresan, así como las Corporaciones de derecho público que cumplan lo determinado en las leyes y disposiciones especiales por que se rijan, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Comercio y obtener, en su caso, permisos de investigación de sustancias de la Sección B).

Las Sociedades han de estar constituidas y domiciliadas en España y ser propiedad de españoles e intransferible a extranjeros el setenta y cinco por ciento de su capital lo que se acreditará con el estampillado de las acciones cuando aquél esté representado por esta clase de títulos. Si el interés nacional lo aconseja, como excepción, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros podrá autorizarse que pertenezca a extranjeros el capital de las Sociedades mineras en proporción superior a la señalada; pero en todo caso el cincuenta y uno por ciento, como mínimo, deberá pertenecer a españoles.

Los Directores así técnicos como administrativos, Gerentes y, en general, los Administradores o Apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital por ellos suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Los Estatutos o escrituras de constitución, si se trata de Campañas mercantiles cuyo capital no esté representado por acciones, deberán contener una cláusula que limite la participación de extranjeros a la que en los párrafos anteriores se establece.

Cuando se trate de minerales de especial interés para la defensa nacional será facultad del Gobierno mediante acuerdo adoptado por el consejo de Ministros exigir de la entidad que solicite el permiso la justificación de que la totalidad de su capital pertenece a españoles, y en este caso, todo el Consejo de Administración estará integrado por españoles.

Art. 31. La solicitud de un permiso de investigación, dirigida al Ministro de Industria y Comercio se presentará en la Jefatura del Distrito Minero donde radique el terreno a que afecte la investigación.

Si el terreno afectase a más de un Distrito, se presentará la instancia en la Jefatura del que comprenda la mayor extensión, y a ella acompañarán tantas copias como Distritos correspondan.

(Continuará)